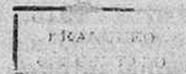


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 centimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Conclusión)

Artículo 93

El acuerdo declaratorio de la jubilación de los empleados públicos será de la competencia de los Ministerios respectivos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 en cuanto a la previa justificación de la imposibilidad física.

La competencia para la declaración y reconocimiento de todas las pensiones de los empleados civiles será exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Las pensiones a que se refieren los artículos 60 y 61 deberán ser acordadas por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda.

El Consejo Superior de Guerra y Marina seguirá entendiendo en los expedientes de retiro y pensiones de los individuos del Ejército y Armada, así como en los de reconocimientos de servicios militares para sumarlos a los civiles en las declaraciones de haberes pasivos de la competencia del Ministerio de Hacienda.

Se prohíben las clasificaciones preventivas y en ningún caso podrá hacerse reconocimiento de servicios si al mismo tiempo no se solicita la jubilación o el retiro justificando reunir las condiciones requeridas al efecto.

Artículo 94

La separación del servicio o cesantía, sea cualquiera su causa, no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiera adquiri-

do tanto para sí como para sus familias. Se exceptúan los casos en que se imponga al pensionista la pena de inhabilitación absoluta perpétua o temporal, en los que cesará o se interrumpirá el derecho al cobro de la pensión mientras duren los efectos de la pena.

Artículo 95

En los casos en que asista a una persona derecho a más de una pensión de las que según el artículo siguiente no son compatibles o de que estando en el disfrute de una nazca el derecho a otra, podrá optar, dentro de los plazos establecidos en el art. 92 por la que estime más beneficiosa o permutar la ya concedida por la nueva, sin que este derecho de opción pueda ejercitarse más de una vez.

En este último caso el abono de la pensión permutada comenzará desde el día en que se presente la instancia solicitando la permuta, previa la liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento.

Se entenderá ejercitado el derecho de opción cuando así se manifieste expresamente o cuando hallándose en el disfrute de determinada pensión se solicite otra distinta.

Artículo 96

Es incompatible el goce simultáneo de dos o más pensiones civiles o militares y el de unas y otras con sueldos, haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales, provinciales, municipales o de la Real Casa.

Se exceptúan de dicha incompatibilidad:

1.º Las pensiones por cruces de distinción, con arreglo a las leyes especiales que rijan su concesión.

2.º Las pensiones concedidas a persona determinada por leyes especiales.

3.º Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda y huérfanos o la madre viuda y el sueldo o remuneración que perciba por servicios prestados al Es-

tado o a las Corporaciones locales en tanto en cuanto la suma de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de 5.000 pesetas.

4.º Las pensiones de jubilación por causa de haber prestado más de cuarenta años de servicios efectivos y la gratificación que viniera percibiendo el empleado con anterioridad a la jubilación por razón de otro destino o cargo.

5.º Los sueldos, haberes o gratificaciones que las Corporaciones locales concedan a los jubilados y retirados por edad, por razón de cargo que les confieran o servicios que presten.

6.º Las asignaciones que sobre las pensiones de jubilación y retiro confiera el Gobierno en circunstancias extraordinarias por razón de cargo o comisiones temporales, cuando así lo exigiese la conveniencia del servicio y las especiales condiciones del interesado, siempre que el acuerdo se adopte en Consejo de Ministros y se publique en la *Gaceta de Madrid*.

7.º Las pensiones con el haber de clases de tropa, con las pensiones de las Academias militares y con las anexas a cruces.

8.º Las extraordinarias que puedan corresponder a padres pobres de soldados o clases de tropa, siempre que no excedan de dos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Por los servicios prestados con anterioridad al 1.º de Enero de 1927 en los cargos de Magistrados suplentes, Abogados fiscales sustitutos, y Jueces y fiscales municipales letrados y en propiedad, se abonará para pensión de jubilación la tercera parte del tiempo que hubieran tenido dicho carácter o el mayor que realmente hubieran servido. Desde la fecha antes expresada, los servicios que se presten en los mencionados cargos no dan derecho a abono alguno de tiempo.

2.ª Los haberes mínimos y máximos de retiro y las pensiones a favor de sus familias señalados en los artículos 34, 35, 37 a 40, 44 y 48 para los Suboficiales, Sargentos y todo el personal asimilado o equi-

parado a estas clases del Ejército y de la Armada se entenderán únicamente aplicables a los que ingresen en filas con posterioridad al 1.º de Enero de 1927. A los que hubieren ingresado antes de la expresada fecha, se les aplicarán los preceptos del título I.

3.ª Será de aplicación a todas las viudas y huérfanos que contraigan matrimonio o tomen estado religioso, a partir de 1.º de Enero de 1927, lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 82; en el tercero del 84 y en el 86, aunque tuvieran declarado su derecho con anterioridad a la vigencia de este Estatuto.

4.ª Los plazos de prescripción señalados en el artículo 92 empezarán a contarse desde 1.º de Enero de 1927, aun cuando con anterioridad a dicho día hubiesen acaecido los hechos que en el artículo se consignan como punto de arranque de los indicados plazos.

Lo anteriormente dispuesto no servirá para rehabilitar plazo al que que estuviere fenecido con arreglo a la legislación anterior.

5.ª A los Catedráticos y Profesores de los Centros docentes oficiales y al Profesorado normal que, como tales, prestaban sus servicios al publicarse la ley de 27 de Julio de 1918, se les clasificará a efectos de jubilación, con arreglo a los preceptos que en general rigen para todos los funcionarios del Estado, aplicándoles, además, los beneficios concedidos por las disposiciones transitorias de la mencionada ley.

6.ª Serán de abono los servicios prestados en las Secciones administrativas de Primera enseñanza de las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública con nombramiento del Ministro del Ramo o aprobado por éste antes de 1.º de Enero de 1911.

7.ª Serán de abono los servicios prestados por los temporeros que, en virtud del carácter de permanente de los destinos que desempeñaban, fueron nombrados oficiales cuartos á extinguir con derecho á ingresar en la escala técnica como comprendidos en el

artículo 87 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918. Igual beneficio disfrutará los que, en virtud del citado artículo, fueron también nombrados oficiales cuartos á extinguir, pasando antes, sin solución de continuidad, por la clase de aspirantes y la de oficiales quintos ó por una sola de éstas.

8.º Continuará aplicándose lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 15 de Julio de 1912, con las modificaciones que en el mismo introdujo el 3.º de la de 7 de Enero de 1915, á las Sargentos, Suboficiales, asimilados y demás personal á quien por esta última ley se hizo extensiva la primera, respecto á la declaración y concesión de retiro, haciéndose los señalamientos de haber por este concepto, con sujeción á la tarifa que figura en el mencionado artículo 6.º de la citada ley de 15 de Julio de 1912.

9.º A los empleados civiles y militares que en la fecha de la publicación de este Estatuto tuviesen consolidado el derecho á abono por razón de carrera, conforme á las disposiciones legales antes vigentes, por haber servido destinos ó desempeñado cargos de los que daban derecho á tal beneficio, no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo 2.º del número segundo del artículo 5.º y el párrafo segundo del número 12 del artículo 8.º, cuyas condiciones sólo les obligan por los servicios que presten con posterioridad á la fecha de este Estatuto.

10. Los preceptos del presente Estatuto serán aplicables desde la fecha de su publicación en cuanto tal aplicación pueda determinar el nacimiento de derecho ó la mejora de los ya adquiridos, pero la efectividad de dichos derechos y mejoras no tendrá lugar hasta el día 1.º de Enero de 1927, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto-ley de aprobación de este Estatuto.

11. El Ministerio de Hacienda designará dos funcionarios, y el de Instrucción pública otros dos, que presididos por el Director general de la Deuda y Clases pasivas, formarán una Comisión, que en el término de dos meses propondrá las bases para poder redactar un proyecto que jurídica y económicamente resuelva el problema de los derechos pasivos del Magisterio español.

De dicha Comisión formarán parte una Maestra y un Maestro nacionales designados por el Ministerio de Instrucción pública.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Los haberes pasivos causados por los obreros de Almadén, tanto los de retiro como los de Montepío y las llamadas pensiones de gracia, continuarán rigiéndose por sus disposiciones especiales.

2.ª Seguirán concediéndose, en la forma y cuantía que dispone la ley de 11 de Julio de 1912, las pensiones que ésta señala á los facultativos inutilizados y á las viudas y huérfanos de los fallecidos por servicios extraordinarios e. época de epidemia, y las que la misma otorga, en calidad de jubilación remuneratoria, á los Subdelegados de Sanidad; pero será de la com-

petencia del Ministerio de Hacienda su reconocimiento y declaración, previo informe del Ministerio de la Gobernación.

3.ª Al personal docente de las Escuelas de Náutica y á los Oficiales de la Reserva naval se les seguirá aplicando, respectivamente, las disposiciones que sobre jubilación y retiro se hallan establecidas en el Estatuto aprobado por Real decreto de 2 de Febrero de 1925 y en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de 19 de Noviembre de 1915, y en cuanto á ellas se opongán las contenidas en este Estatuto.

4.ª La concesión de haberes de retiro á Oficiales moros y fuerzas indígenas y el pago de pensiones á sus herederos, se ajustará á las disposiciones especiales que los regula.

5.ª Se exceptúa de las disposiciones de este Estatuto el personal obrero de la Maestranza, eventual de la Armada, y el que, procedente de ella, pasó al servicio de la Sociedad Española de Construcción Naval, por virtud de lo preceptuado en la base primera del artículo 2.º de la ley de 7 de Enero de 1908, señalándose los derechos pasivos que les correspondan, conforme á lo establecido en la de 19 de Mayo de 1909, Real orden de 7 de Abril de 1917 y demás disposiciones complementarias.

6.ª El haber de retiro de los Cabos y soldados del Ejército y Armada, Guardia civil, Carabineros y personal del voluntariado en Africa, seguirá concediéndose con sujeción á las leyes y disposiciones especiales que los regula.

7.ª Los Oficiales menores, Guardias y Músicos del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos tendrán los retiros especiales que les asigna el Reglamento aprobado por Real decreto de 5 de Abril de 1924.

8.ª Las pensiones por muerte debida á accidente en el ejercicio de su profesión y las indemnizaciones por inutilidad ó agotamiento de fuerzas del personal del Cuerpo de Buzos de la Armada seguirán siendo las señaladas en la ley de 24 de Julio de 1922, y concediéndose en los términos en ella establecidos.

9.ª Igualmente se excluye de este Estatuto cuanto se refiere á pensiones anexas á cruces y recompensas civiles y militares.

10. Con objeto de simplificar y mejorar los servicios, se procederá por el Ministerio de Hacienda:

a) A modificar el actual sistema de pago á los perceptores de haberes pasivos en forma que permita realizar el servicio con la mayor rapidez y garantía.

b) A sustituir el procedimiento empleado en la revista anual de las Clases pasivas á fin de que, sin perjuicio de su eficacia, se evite la aglomeración de pensionistas en determinado mes del año.

c) A regular la tramitación de los expedientes de imposibilidad física en forma que las reglas que se dicten eviten los abusos que la realidad ha puesto de manifiesto.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogados todos los preceptos, generales ó especiales, dictados con anterioridad al presente Estatuto, relativos á los derechos pasivos de los empleados civiles y militares comprendidos en los artículos 2.º y 3.º, salvo en los casos en que en este Estatuto se dispone expresamente otra cosa.

Barcelona, 22 de Octubre de 1926.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 28 de Octubre)

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El Real decreto de 27 de Febrero de 1926 para la estabilización en precios y en consumo del carbón nacional, con el ligero posible aumento de éste, impone a los consumidores, en su artículo 6.º, la obligación de pasar los pedidos a la Directiva del Sindicato de Productores.

La práctica ha demostrado que en determinados casos de urgencia o para industrias que consumen pequeñas cantidades de carbón, no se debe impedir a los consumidores que se provean de los depósitos de los almacenistas establecidos en los distintos centros de consumo.

Por otra parte, no existiendo en el mencionado Real decreto precepto alguno que exima a los almacenistas de las obligaciones que impone a los consumidores, a quienes aquéllos sustituyen cuando solicitan carbón de los productores.

A propuesta del Comité inspector para la vigilancia y cumplimiento de dicho Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º No obstante lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1926, se autoriza a la industria comprendida en el artículo 1.º del citado Real decreto para proveerse de carbón nacional en los almacenes existentes, cuando necesidades perentorias les obliguen a adquirirlo sin dilación y cuando las cantidades que necesiten sean tan pequeñas que no les permitan recibirlas directamente del productor para su abastecimiento de modo regular y en condiciones económicas.

Igualmente se autoriza a la expresada industria a adquirir carbón nacional para su consumo por mediación de almacenistas si ello le permite contratar en condiciones de pago y plazo de entrega más ventajosas, con sujeción estricta a los restantes preceptos de la Real disposición citada.

2.º En el aprovisionamiento a las entidades e industrias para las cuales el mencionado Real decreto establece como obligatorio, con determinadas tolerancias, el uso de carbón nacional, quedan obligados los almacenistas a cumplir las formalidades prescritas en el mismo, y a estos efectos se les considerará subrogados a los consumidores en todos sus derechos y deberes.

3.º Los almacenistas al por ma-

yor pasarán sus pedidos a la Directiva de la Federación de Sindicatos carboneros o a la del Sindicato correspondiente, especificando el destino en la forma siguiente:

a) Industria libre, cuando el suministro haya de ser directo, expresando el nombre de ésta al Comité inspector.

b) Almacén para abastecer a industria libre.

c) Entidades o industrias sometidas a la obligación de consumir carbón nacional, consignando su nombre.

d) Almacén para aprovisionar a alguna de las Empresas incluidas en el apartado precedente.

4.º A los efectos del artículo anterior, los almacenistas tendrán presente que para la adquisición de carbones con destino al aprovisionamiento de las industrias afectadas por el artículo 1.º del Real decreto ya citado, habrán de atenerse a los precios mínimos fijados en su artículo 2.º y que las restantes pertenecen a las denominadas libres, para las cuales no rigen los precios de referencia.

5.º El Comité inspector vigilará el cumplimiento de las anteriores disposiciones, interviniendo en los almacenes en cualquier momento para comprobar las existencias y exigiendo a los almacenistas declaraciones juradas de entradas y salidas de carbón en el almacén con procedencias y destinos, así como la distribución a las industrias libres y protegidas en relación con los pedidos hechos conforme a la cláusula 3.ª.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Excmo. Sr.: En atención a las actuales circunstancias, promovidas por la prolongación de la anomalía del mercado exterior, y en evitación de que las naturales ansias de lucro puedan producir a nuestro país perjuicios irreparables al carecer de combustibles para las exigencias de su industria, a propuesta del Comité inspector para la vigilancia y cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º A partir de la fecha de hoy queda prohibida la exportación de carbones al extranjero, salvo lo que a continuación se establece.

2.º Caso de existir contratos debidamente formalizados con anterioridad a la fecha de esta disposición, el Comité inspector creado por Real decreto de 27 de Febrero último, será el que determine sobre la vigencia o autenticidad de los mismos, expidiéndose la oportuna autorización nominal en la que se exprese la cantidad y clase de combustible cuya salida haya de permitirse.

3.º En casos determinados podrá el expresado Comité inspector autorizar la exportación de partidas de menudo, cuando se trate de tipos especiales de carbón que no tengan aplicación adecuada en

el mercado nacional, y consentir igualmente la de coque, siempre que el abastecimiento de aquél quede asegurado.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustible.

Excmo. Sr.: Habiendo establecido el apartado primero de la Real orden de 4 del corriente, en ese Consejo de la Economía Nacional, un Comité regulador de la producción industrial, formado por elementos del propio Consejo y bajo la dirección de su Vicepresidente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede constituido el Comité mencionado con los elementos siguientes:

Presidente de la Sección de Defensa de la producción de ese Consejo, Directores generales de Aduanas; Agricultura y Abastos; Jefe de la Sección de Minas del Ministerio de Fomento; Jefe superior de Industria del Ministerio del Trabajo; representante de la Junta Central de Movilización de Industrias civiles, por el ramo de Guerra; representante del Ministerio de Marina en el Consejo de la Economía Nacional, y Secretario general del propio Consejo.

Actuará como Secretario del repetido Comité el Abogado del Estado encargado de la Asesoría jurídica de ese organismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta de 10 de Noviembre).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de 22 de Octubre último, que dispone se cree en cada provincia una Junta administrativa de los Servicios agrícolas oficiales, que tendrá por misión velar por la eficacia de los servicios, informar los presupuestos de los mismos y las cuentas de su inversión, y elevar a la Dirección general de Agricultura y Montes cuantas mociones estimen convenientes para el mejor funcionamiento de los servicios cuya vigilancia y administración se les encomienda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en cada provincia se proceda por los respectivos Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas a la constitución de las expresadas Juntas ad-

ministrativas, oficiando a la Diputación provincial, a la Cámara Agrícola y a la Asociación de Ganaderos provincial con el fin de que designen los respectivos representantes que, en unión de los elementos técnicos restantes, formarán la Junta provisional, procediendo ésta a anunciar, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los agricultores su derecho a figurar en ella, y concediendo un plazo para la presentación de las instancias a los que estén comprendidos en el primer tercio y en el último de la contribución por rústica, y eligiendo, en sesión al efecto, por insaculación, los respectivos representantes de las dos categorías expresadas, a fin de constituir la Junta definitiva, de cuyo hecho se levantará acta, eligiendo Secretario y determinando los días mensuales de reunión. De dicha constitución se dará cuenta a la Dirección general de Agricultura y Montes.

El representante de la Dirección provincial hará constar, previas las autorizaciones del caso, el propósito de la Diputación respectiva a colaborar o no con el Estado en los Servicios oficiales agrícolas provinciales para los efectos de su presencia en la Junta como representante de entidad colaboradora, según determina el Real decreto de 22 de Octubre último, a cuyo especial cumplimiento se provee por la presente disposición.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del 11 de Noviembre)

Administración Central

Consejo Nacional de Combustibles

Planteada la necesidad de revisar el precio mínimo para la venta de aglomerado de carbón a las entidades incluidas en el Real decreto de 27 de Febrero último, por el aumento considerable sufrido por los precios de la brea desde que aquél quedó fijado por Real orden de 25 de Junio último, y vistas las dificultades que se oponen a la importación de este aglomerante y la insuficiencia del obtenido en el país, así como la falta de una cotización que fundadamente sirva de base para fijar nuevo precio, este Comité Inspector ha acordado, en virtud de las facultades que le confiere la mencionada Real orden, que quede sin efecto el precio de 53 pesetas, establecido en ella para los aglomerados de carbón y dejar libre la contratación mientras persistan las anormales circunstancias presentes.

Madrid, 9 de Noviembre de 1926.
—El Presidente, Luis Hermosa.

(Gaceta del 10 de Noviembre)

Ministerio de Trabajo, Comercio — e Industria —

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Redactado el proyecto de Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana, e informado por su Junta Consultiva; debiendo reorganizarse estas Cámaras, conforme a sus preceptos, tan pronto como sea sancionado, y próxima la fecha de la renovación trienal de la mitad de los miembros que representan a sus asociados electores, con el fin de evitar la repetición de elecciones dentro de un corto plazo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se suspendan las elecciones que habían de tener lugar el primer domingo de Diciembre próximo para la renovación de la mitad de los miembros que forman las Cámaras.

2.º Que los miembros que tenían que cesar el 31 de Diciembre continúen desempeñando su cargo hasta que se acuerde el día en que han de ser sustituidos por los que resulten designados en las elecciones que a este efecto oportunamente se convocarán.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento, el de las Cámaras de la Propiedad Urbana y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

(Gaceta de 11 de Noviembre)

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que el Tribunal Económico-administrativo Central, en sesión de 16 de Marzo último, acordó elevar a este Ministerio, relativo a la reclamación promovida por D. Emilio Cuesta, como Alcalde del Ayuntamiento de Herradón, contra acuerdo de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, que aprobó la liquidación de créditos procedentes de bienes de propios de dicho Ayuntamiento, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Marzo de 1917, por si tenía a bien declarar la Autoridad a la que corresponde resolver las reclamaciones promovidas por las Diputaciones y Ayuntamientos contra las liquidaciones de los créditos procedentes de sus bienes desamortizados:

Considerando que, con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley de 12 de Abril de 1924, se ha determinado especialmente el procedimiento administrativo que debe observarse en todo lo referente a las liquidaciones de débitos y créditos de Diputaciones y Ayuntamientos con el Estado, por lo cual, en la tramitación del recurso de que se trata hay que atenerse a tal legislación privativa, inde-

pendientemente de las disposiciones generales que regulan las reclamaciones económico-administrativas:

Considerando que por el Real decreto citado se instituyó una Junta, presidida por un Magistrado de la Sala tercera del Tribunal Supremo e integrada por los Directores generales de Administración, Propiedades, de lo Contencioso y de la Deuda, dos representantes de los Ayuntamientos, otros dos de las Diputaciones provinciales y un funcionario de la Subsecretaría, como Secretario; y que a partir de dicha disposición quedó de hecho suprimida la Junta creada por las reglas cuarta y sexta del artículo 4.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, que venía entendiéndose en estas reclamaciones:

Considerando que, en virtud de las disposiciones del artículo 7.º del repetido Real decreto de 12 de Abril de 1924 y de las de la Real orden de 25 de Enero de 1926, es indudable que la Junta creada por dicho artículo es la competente para resolver todas las reclamaciones en trámite y pendientes de resolución contra las liquidaciones de créditos que por todos los conceptos se hayan practicado a las Diputaciones y Ayuntamientos, y en tal sentido, dicha Junta es la competente para resolver dichas reclamaciones, habiendo únicamente surgido la duda de si a las promovidas contra las liquidaciones de créditos procedentes de bienes desamortizados les serían o no aplicables las disposiciones de dicho artículo 7.º:

Considerando que aun cuando no está taxativamente previsto por la Real orden de 25 de Enero de 1926 que la Junta antes mencionada sea la que resuelva las reclamaciones «contra liquidación de créditos procedentes de bienes desamortizados hechas a los Ayuntamientos y Diputaciones,» dados los términos generales de dicha disposición y el hallarse prevenido en la misma que tal Junta entenderá contra las liquidaciones de créditos que por todos conceptos se hayan practicado a los Ayuntamientos y Diputaciones, con arreglo al Real decreto de 3 de Marzo de 1917, parece que el espíritu de tal disposición alcanza también a los créditos procedentes de bienes desamortizados, ya que no existe razón alguna para estimar distintas las reclamaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por las Direcciones generales de la Deuda y Clases pasivas y de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que la Junta establecida por el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924 es la llamada a conocer de las reclamaciones promovidas por las Diputaciones y Ayuntamientos contra las liquidaciones de los créditos procedentes de sus bienes desamortizados, a que se refiere la regla tercera del artículo 1.º de los comprendidos en el 4.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1926.

CALVO SOTELO

Sr. Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central.

Ilmo. Sr.: El número 10 del artículo 199 de la ley del Timbre establece que los productos envasados que hayan de ser exportados no estarán sujetos al pago del impuesto, siempre que se observen las formalidades que el propio precepto determina, entre las cuales figura la de que en el término de dos meses, a partir de la fecha de salida del producto envasado, presente el exportador a la Delegación de Hacienda correspondiente, una certificación de la Aduana, justificativa del extremo de la exportación.

Viene ocurriendo en la práctica que algunas dependencias provinciales, al expedir aquella certificación, exigen el pago de derechos obvieles y que se reintegre dicho documento por el impuesto de timbre; criterio que conduce al absurdo de que la cantidad que por uno y otro concepto satisface el interesado sea superior, en no pocas ocasiones, a la que se abonaría a la Hacienda por los artículos envasados que se exportan, si éstos se hallaran sujetos a tributación por la ley del Timbre.

A fin de que esa anomalía no pueda prevalecer, y teniendo, además, en cuenta que si la certificación de que se trata representa una garantía de la Administración en evitación de posibles fraudes, no puede, en buenos principios, constituir una fuente de ingresos para el Tesoro ni para los funcionarios, ya que en beneficio de él se libra,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar, con carácter general, que están exentas del impuesto de timbre y de toda clase de derechos, las certificaciones que se expidan en cumplimiento de lo establecido en el apartado c) del número 10 del artículo 199 de la ley del Timbre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del 10 de Noviembre)

Cuerpo Nacional de Ingenieros
= de Montes =

Distrito Forestal de Oviedo.

Habiendo cesado de prestar servicio activo en este Distrito el Ingeniero designado como perito para llevar a cabo el deslinde del Monte Valsera de Cudillero, número 311 del Catálogo, cuyas operaciones deberían dar comienzo el día 22 del actual, según edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de es-

ta provincia, núm. 219, correspondiente al 28 de Septiembre último, se acuerda suspender el comienzo de dichas operaciones hasta que la Superioridad resuelva respecto del Ingeniero que haya de practicarlas.

Oviedo, 16 de Noviembre de 1926.—El Ingeniero Jefe, Agustín de Hornedo

R. al núm. 3.365

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

Habiendo acordado la Comisión municipal permanente, en sesión de 18 del actual, aprobar un proyecto de habilitación de créditos para la ejecución de obras y servicios que se estiman de inmediata realización, con cargo a las cantidades sobrantes de presupuestos anteriores, según la liquidación de las cuentas del ejercicio de 1925-26, por no existir consignación suficiente ni adecuada dentro del ejercicio económico actual para aquellas atenciones; se hace público dicho acuerdo para que en un plazo de quince días puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes ante el Ayuntamiento pleno, que se reunirá una vez expirado el plazo de exposición al público, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento.

Oviedo, 19 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Rogelio Jove.

Alcaldía de Llanera

ANUNCIO

Habiendo aprobado la Comisión municipal permanente en sesión del 13 del actual, el proyecto de presupuesto y las Ordenanzas de exacciones para el próximo año de 1927 se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales y los ocho siguientes pueden presentarse las reclamaciones que se tengan por conveniente.

Llanera 15 de Noviembre de 1926.
El Alcalde, Celestino G. Tresguerres.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Infiesto

D. Juan José Ruidiaz y Fernandez, Juez accidental de instrucción de este Partido.

Por la presente se llama al procesado Rafael Aldesa Coto, de 15 años de edad, hijo de Rafaela y de Manuel, soltero, natural de Laviana, y vecino últimamente en Oviedo, panadero, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión, acordada por la Audiencia Provincial de Oviedo, en el sumario que por este Juzgado

se formó por delito de hurto con el número 65 de 1925, apercibido en otro caso de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades e individuos de la policía judicial, procedan a la busca y detención del expresado sujeto cuyo actual paradero se ignora poniéndole en su caso a mi disposición en la Cárcel de este Partido.

Infiesto, 9 de Noviembre de 1926.—Juan José Ruidiaz.—El Secretario judicial Lic., Luis Riera.
R. al núm. 3.340

Juzgado de Soto del Barco

Luis Gonzalez Inclán, Secretario del Juzgado municipal de Soto del Barco.

Certifico: Que en el juicio de faltas de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia:

En Soto del Barco, a nueve de Noviembre de mil novecientos veintiseis; el Sr. Juez del mismo D. Enrique Arias Gonzalez, ha visto y examinado los procedentes autos de juicio de faltas seguido contra José Prada y Velázquez, de dieciocho años de edad, soltero, pescador y vecino de la Arena, en este concejo, y Salvador Rey Couso, de dieciocho años de edad, también soltero, domiciliado en la Arena últimamente, hoy en ignorado paradero; sobre lesiones mutuas, siendo parte el Sr. Representante del Ministerio fiscal; y

Fallo:

Que debo absolver y absuelvo libremente de este juicio a los acusados recíprocos y lesionados José Prada Velázquez y Salvador Rey Couso, declarando de oficio las costas.

Notifíquese esta resolución a medio del oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en forma al acusado y lesionado Salvador Rey Couso y a su padre y representante legal D. Manuel Rey y Rivó.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Arias.

Sigue la publicación en el día de su fecha.

Para que conste su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación al acusado y lesionado Salvador Rey Couso y a su padre y representante legal D. Manuel Rey y Rivó, expido la presente visada por el Sr. Juez, en Soto del Barco, y Noviembre diez de mil novecientos veintiseis.—Luis G. Inclán.—V.º B.º, El Juez municipal Enrique Arias.
R. al núm. 3.358

Juzgado de Cangas de Tineo.

Don Bonifacio Estrada Arnal, Juez de instrucción de este partido de Cangas de Tineo.

Por la presente requisitoria se ci-

ta, llama y emplaza, como comprendido en el número segundo del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, a Saturnino Pasarin Mosteirín, natural y vecino de Gungunde, partido judicial de Fonsagrada de veintidos años de edad, soltero, hijo de José y de Carmén, de profesión carpintero y cuyas señas personales son: estatura regular y robusto, ojos, cejas, pelo castaño oscuro, barba afeitada, con poco bigote, nariz aplastada y gruesa, color moreno, y algo penceoso de viruela, viste los pantalones de pana, uno viejo y otro nuevo, color marrón claro, americana negra usada, camisa blanca a rayas, boina oscura, vieja y botas de lona blanca, teñidas con tinta de escribir negra, a fin de que se presente en la prisión de este partido o en este Juzgado, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades debidas a la cárcel de este partido, y a disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dado en Cangas de Tineo a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiseis.—Bonifacio Estrada.—Ante mí, Vicente Zaragoza.

R. al núm. 3.333

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniendo Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

UN GITANO, de unos 24 años de edad, delgado, soltero, moreno, que en la noche del diez del pasado mes de Octubre, acompañaba a los hermanos Antonio y Jesús Alvarez Carrodejiras, en el pueblo de Caño, de este término municipal, y cuyos nombres y actual paradero se ignoran; para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante el Juzgado de Cangas de Onis, con objeto de constituirse en prisión y recibirle indagatoria en el sumario que sobre robo de gallinas se instruye en el sumario número 48, del corriente año, previniéndosele que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.